

Reglamento y Aranceles de Mediación

*Aprobado por la Asamblea General Extraordinaria
celebrada el 5 de julio de 2022*

CORTE CIVIL Y MERCANTIL DE ARBITRAJE

CIMA



C I M A

CORTE CIVIL Y MERCANTIL
DE ARBITRAJE

© Corte Civil y Mercantil de Arbitraje – CIMA

Jorge Juan, 8 - 2º

28001 Madrid (España)

Tel.: [+34] 91 431 76 90

Fax: [+34] 91 431 61 38

cima@cima-arbitraje.com

www.arbitrajecima.com

Reglamento de Mediación

I. Disposiciones generales

Artículo 1.	Ámbito de aplicación	7
Artículo 1 Bis.	Determinación de la naturaleza internacional de la mediación y efectos.....	7
Artículo 2.	Confidencialidad	9
Artículo 3.	Comunicaciones y plazos	9
Artículo 4.	Intervención y facultades de los representantes. Asistencia de abogados y asesores.....	9
Artículo 5.	Libre disposición de las partes.....	10
Artículo 6.	Administración de la mediación	10

II. Fase preliminar

Artículo 7.	Solicitud de inicio	11
Artículo 8.	Provisión de fondos y costes del procedimiento.....	12

III. El mediador

Artículo 9.	Designación del mediador.....	13
Artículo 10.	Independencia, imparcialidad y disponibilidad del mediador. Deber de revelación.....	13
Artículo 11.	Actuación del mediador designado	14

IV. Procedimiento

Artículo 12.	Preparación	15
Artículo 13.	Sesión constitutiva	15
Artículo 14.	Desarrollo de las sesiones.....	16
Artículo 15.	Conclusión.....	17
Artículo 16.	Acuerdo resultante de la mediación.....	18

V. Postmediación

Artículo 17.	Opinión no vinculante	19
Artículo 18.	Seguimiento del Acuerdo	19
Artículo 19.	Protocolización del Acuerdo. Apoyo del Servicio a su ejecutividad.....	19

Aranceles de Mediación

1. Tasa de apertura	21
2. Tasa de administración	21
3. Honorarios de los mediadores	22

CLÁUSULA DE MEDIACIÓN RECOMENDADA

Toda controversia derivada o relacionada con este contrato –incluida cualquier cuestión sobre su existencia, validez, interpretación, alcance, cumplimiento o terminación– queda sometida a un procedimiento de mediación administrado por la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA), de conformidad con sus Estatutos y su Reglamento de Mediación vigente a la fecha de presentación de la solicitud de inicio de la mediación. El lugar de la mediación será [Ciudad, (País)] y el idioma será el [idioma]. [Se designará un mediador único / dos mediadores].

CLÁUSULA DE MEDIACIÓN CON POSIBILIDAD DE ARBITRAJE CONSECUTIVO

Toda controversia derivada o relacionada con este contrato –incluida cualquier cuestión sobre su existencia, validez, interpretación, alcance, cumplimiento o terminación– queda sometida, en primer lugar, a un procedimiento de mediación administrado por la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA), de conformidad con sus Estatutos y su Reglamento de Mediación vigente a la fecha de presentación de la solicitud de inicio de la mediación. La mediación se llevará a cabo por [un mediador único/ dos mediadores]. El lugar de la mediación será [ciudad, (País)] y el idioma será el [idioma].

A falta de resolución de la disputa dentro de los [60] días naturales siguientes desde la fecha del acta de sesión constitutiva de la mediación, la disputa quedará sometida a un arbitraje [de derecho/equidad], administrado por la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA), de conformidad con sus Estatutos y su Reglamento de Arbitraje vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El tribunal arbitral que se designe a tal efecto estará compuesto por [un árbitro/ tres árbitros] y el idioma del arbitraje será el [idioma]. La sede del arbitraje será [Ciudad, (País)].

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento es de aplicación a los procedimientos de mediación administrados por la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (“CIMA”).
2. La voluntad de las partes de someterse a mediación administrada por CIMA queda integrada por las disposiciones del presente Reglamento.
3. La mediación es voluntaria, sin perjuicio de la obligación de someterse a ella de buena fe cuando exista un pacto escrito que así lo exprese. Las partes no están obligadas a mantenerse en el procedimiento ni a alcanzar un Acuerdo.
4. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por:
 - a. «Acuerdo»: el acuerdo resultante de la mediación alcanzado entre las partes y facilitado por el mediador poniendo fin a la controversia suscitada entre ellas.
 - b. «Comité de Designaciones»: el Comité de Designaciones del Servicio, que es un órgano que actúa de forma separada e independiente de los demás órganos de CIMA.
 - c. «Coordinador»: el Coordinador del Servicio, que es un órgano unipersonal de CIMA que actúa de forma separada e independiente de los demás órganos de CIMA.
 - d. «Listado»: el listado de mediadores de CIMA, cuya composición se rige por los Estatutos de esta última.
 - e. «Mediador»: la persona designada por el Servicio, de entre el Listado, para ejercer como mediador en el procedimiento. En caso de pluralidad de mediadores, se entenderán comprendidos todos ellos.
 - f. «Servicio»: el Servicio de Mediación instituido en el seno de CIMA.

Artículo 1 Bis. Determinación de la naturaleza internacional de la mediación y efectos

1. La sumisión a la Corte de mediaciones que tengan carácter internacional, que deriven de convenios suscritos a partir del día 1 de enero de 2020 (“Fecha de Efectividad”), se entenderá efectuada al Centro Internacional de Arbitraje de Madrid y su Reglamento, al que las partes quedarán sometidas para la administración de la mediación correspondiente con el mismo efecto que si hubiesen pactado expresamente la sumisión de la controversia a dicha institución.

A estos efectos, tendrán la consideración de mediaciones internacionales las siguientes:

- a) Las mediaciones con sede fuera de España, independientemente de que tengan carácter doméstico o internacional bajo la legislación que resulte aplicable.
 - b) Las mediaciones con sede en España que cumplan cualquiera de los criterios de internacionalidad que se exponen a continuación:
 - a. Que, en el momento de presentarse la solicitud de mediación, esté fuera de España el (i) domicilio de cualquiera de las partes, o el (ii) establecimiento de cuyas actividades dimana la controversia o a cuyo cargo esté el contrato o relación jurídica en cuestión.
 - b. Que las obligaciones de las que dimana la controversia deban cumplirse, en su totalidad o en parte relevante, fuera de España.
 - c. Que a uno o más de los contratos que estén sometidos a arbitrajes no le resulte aplicable el Derecho Español.
 - d. Que la ejecución del contrato implique la transferencia de bienes, fondos o servicios entre dos o más Estados.
- 2.** Las partes deben indicar en la solicitud de mediación y en la correspondiente respuesta si consideran que la mediación es nacional o internacional, a tenor de lo anterior.
- 3.** La Corte revisará la naturaleza nacional o internacional de la mediación de oficio, determinando:
- i) Que la mediación es nacional, en cuyo caso se continuará tramitando el procedimiento por la propia Corte; o
 - ii) Que la mediación es internacional. En este caso,
 - si el convenio de mediación es posterior a la Fecha de Efectividad, se remitirá la documentación y provisiones de fondos efectuadas al Centro Internacional de Arbitraje de Madrid para que éste proceda a la tramitación de la mediación de acuerdo a su Reglamento;
 - si el convenio de mediación fuere anterior a la Fecha de Efectividad, se administrará por la Corte, de acuerdo a este Reglamento, salvo que todas las partes acordaran expresamente en el plazo de 15 días desde la notificación de la resolución de la Corte sobre la naturaleza internacional de la mediación someter el mismo al Centro Internacional de Arbitraje de Madrid.

La Resolución de la Corte sobre la naturaleza nacional o internacional de la mediación no es recurrible. Mediante la sumisión a este Reglamento, las partes expresamente facultan a la Corte para la realización de esta determinación, y se comprometen a aceptar la decisión de la Corte con carácter final y definitivo.

Artículo 2. Confidencialidad

1. La mediación es confidencial. Ni las partes por sí solas, ni el mediador ni CIMA podrán revelar ninguna información o documentación que pudieran conocer con ocasión de la mediación, o utilizarla con fines distintos de la propia mediación. Dicha confidencialidad se extiende tanto a la existencia misma de la mediación como a los datos y elementos de la controversia, así como a la identidad de las partes y a las posiciones, intereses, opiniones, sugerencias u ofertas formuladas oralmente o por escrito por cualquiera de éstas a lo largo del procedimiento. Las actuaciones descritas en los artículos 17 y 18 son igualmente confidenciales.
2. El mediador está sometido, asimismo, a confidencialidad sobre la información privada que cada parte le pueda proporcionar, oralmente o por escrito, acerca de sus intereses y necesidades, tanto con carácter previo a la sesión constitutiva como durante las sesiones privadas celebradas con dicha parte. La parte autorizará expresamente la información o documentación privada que el mediador puede o debe transmitir a las otras con objeto de facilitar la celebración de un Acuerdo.

Artículo 3. Comunicaciones y plazos

1. El Servicio y las partes realizarán las comunicaciones entre sí por vía preferentemente electrónica. Salvo que las partes dispongan otra cosa, las comunicaciones entre las partes y el mediador se practicarán por vía electrónica, la documentación se remitirá en formato digital y las firmas no presenciales se realizarán de forma electrónica.
2. Los plazos o términos señalados por días se computarán como hábiles según el calendario laboral de Madrid capital, y los señalados por meses o años se computarán como naturales.

Artículo 4. Intervención y facultades de los representantes. Asistencia de abogados y asesores

1. Las partes expresarán sus posturas con el adecuado respeto hacia las otras, actuando de buena fe y lealmente entre sí y ante el mediador. Brindarán su colaboración y apoyo al mediador a lo largo de todo el procedimiento, manteniendo la adecuada deferencia hacia su actividad.
2. Los representantes que actúen en nombre de las partes sean orgánicos, legales o voluntarios, deberán identificarse como tales y comparecer debidamente apoderados con facultades tan amplias como para poder transigir sobre la controversia objeto de mediación.

3. Las partes podrán asistir a la mediación acompañadas por sus abogados o asesores, quienes se identificarán suficientemente y con antelación, sometiéndose a la confidencialidad y al resto de principios informadores y buenas prácticas de la mediación. El mediador podrá disponer la celebración de sesiones o conferencias telefónicas con la única presencia de los abogados o asesores de las partes.

Artículo 5. Libre disposición de las partes

1. El procedimiento de mediación se organizará del modo que las partes, junto con el mediador, consideren apropiado, en el marco de lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. Las partes, entre sí antes de iniciarse la designación del mediador o junto con éste después, son libres de determinar, entre otros aspectos del procedimiento:
 - a. El número de mediadores.
 - b. El cómputo de los plazos o términos.
 - c. El lugar en el que se desarrollarán las sesiones y los idiomas admitidos en el procedimiento, si fueran distintos del español.
 - d. La duración del procedimiento, que será lo más breve posible, sea por meses, días o número de sesiones a celebrar dentro de un plazo.
 - e. La celebración presencial, telemática o mixta de las sesiones, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes.
 - f. El intercambio de información y documentos, que será confidencial en todo caso.
 - g. La intervención de peritos y el uso de dictámenes periciales.

Artículo 6. Administración de la mediación

1. El Servicio, bajo la dirección del Coordinador, administrará la solicitud de inicio, las provisiones de fondos, la designación del mediador y el procedimiento de mediación, velando por la celeridad de trámite. El Coordinador brindará orientación a las partes y apoyo al mediador a lo largo de las actuaciones.
2. El Servicio podrá denegar la administración solicitada si considera que la controversia no puede ser objeto de mediación conforme a la ley aplicable, notificándolo razonadamente a las partes.
3. El Servicio formará y custodiará el expediente del procedimiento, que conservará durante al menos los seis meses siguientes a su conclusión.

II. FASE PRELIMINAR

Artículo 7. Solicitud de inicio

1. La solicitud de inicio de la mediación se dirigirá a la dirección electrónica habilitada por el Servicio y podrá ser presentada conjuntamente por todas las partes o solamente por una o varias de ellas, exista o no pacto previo de sometimiento.
2. Toda solicitud de inicio deberá incluir:
 - a. Las denominaciones, domicilios, direcciones de correo electrónico, números de teléfono y cualquier otra información de identificación y contacto de las partes en la controversia.
 - b. La identificación y acreditación de los representantes de las partes y, en su caso, de sus abogados o asesores.
 - c. Una descripción de la relación entre las partes y de la controversia, incluyendo una estimación del interés económico de esta última.
 - d. Copia del pacto por escrito que exprese el compromiso de someter a mediación la controversia, si existiere.
 - e. El justificante del pago de la tasa no reembolsable de apertura de la mediación.
3. Si la solicitud es presentada por todas las partes implicadas en la controversia, podrá también incluir la propuesta de mediador de entre los pertenecientes al Listado, o los requisitos que deba este reunir, así como los pactos específicos sobre el procedimiento a los que se refiere el artículo 5.2.
4. Si la solicitud es presentada únicamente por una o varias de las partes implicadas en la controversia, el Servicio la notificará al resto de partes concediendo un plazo de diez días para aceptarla y brindando su orientación acerca de la naturaleza y características de la mediación. La aceptación deberá formularse por escrito incluyendo la información descrita en los subapartados a., b. y c. del apartado segundo. Transcurrido dicho plazo sin que la solicitud sea aceptada por la parte o partes invitadas, el Servicio archivará el expediente comunicándoselo a la parte o partes solicitantes.
5. El Servicio concederá el plazo de cinco días para subsanar cualquier defecto del que pudiera adolecer la solicitud de inicio o la aceptación de esta, transcurrido el cual sin que la subsanación sea efectuada, el Servicio archivará el expediente comunicándoselo a las partes concernidas.

Artículo 8. Provisión de fondos y costes del procedimiento

1. Una vez recibida la solicitud de inicio y, en su caso, la aceptación, el Servicio fijará el importe de la provisión de fondos en función de la previsión de costes del procedimiento, y solicitará su pago a las partes en el plazo de cinco días. El Servicio podrá solicitar a las partes, previa consulta con el mediador designado, provisiones de fondos adicionales a lo largo del procedimiento.
2. Si una parte no realizara en plazo una provisión de fondos, el Servicio concederá a las demás el plazo de cinco días para suplirla, sin perjuicio de la liquidación final. Transcurrido dicho plazo adicional sin haberse realizado la provisión de fondos del procedimiento, el Servicio podrá archivar el expediente.
3. Los costes del procedimiento comprenden la tasa de administración y los honorarios y gastos del mediador, que el Coordinador determinará en función de los aranceles del Servicio atendiendo al interés económico de la controversia y a su complejidad.
4. Concluido el procedimiento, el Servicio procederá a liquidar las provisiones de fondos realizadas respecto de los costes del procedimiento. Salvo pacto en contrario de las partes, dichos costes y el importe de las provisiones se dividirán por igual entre las partes.

III. EL MEDIADOR

Artículo 9. Designación del mediador

1. CIMA designará al mediador propuesto por las partes o, en su defecto, por el Comité de Designaciones, una vez que aquel confirme su independencia, imparcialidad y disponibilidad para mediar en la controversia. El Servicio comunicará a las partes la identidad del mediador junto con la información sobre su trayectoria, formación, experiencia y especialidad profesionales, así como sus datos de contacto.
2. Hasta la expiración de los plazos a los que se refieren los dos primeros apartados del artículo anterior, las partes del procedimiento podrán proponer de común acuerdo al mediador que consideren oportuno de entre el Listado. A falta de elección por las partes, el Comité de Designaciones del Servicio propondrá al mediador de entre el Listado en el plazo de cinco días, teniendo en consideración los requisitos manifestados por las partes, la naturaleza y características de la controversia, así como la nacionalidad, la localización y el idioma de las partes.
3. Si alguna de las partes formula alguna objeción sobre el mediador en el plazo de cinco días desde que su designación les fuere comunicada, las demás podrán alegar al respecto en los tres días siguientes. El Comité de Designaciones resolverá motivadamente en el plazo de cinco días confirmando al mediador o designando a otro de entre el Listado.
4. El Servicio designará un solo mediador para el procedimiento, salvo que las partes consientan que sean dos o más, por iniciativa de alguna de ellas o a sugerencia del Servicio atendidas las características de la controversia. En caso de pluralidad de mediadores, actuarán estos de forma coordinada.
5. En el supuesto de que un mediador renunciase durante el procedimiento o fuese destituido por el Comité de Designaciones, el Servicio concederá a las partes un plazo de cinco días para proceder de conformidad con lo previsto en el apartado segundo.

Artículo 10. Independencia, imparcialidad y disponibilidad del mediador. Deber de revelación

1. El mediador debe ser y permanecer independiente e imparcial, así como gozar de la disponibilidad adecuada, para mediar en la controversia.
2. Antes de ser designado, todo mediador debe declarar su independencia, imparcialidad y disponibilidad en el plazo de tres días ajustándose al modelo propuesto por el Servicio, revelando al mismo tiempo cualquier circunstancia

que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia o generar un conflicto de intereses. Dicho deber de revelación para con las partes y el Servicio persiste a lo largo del procedimiento.

3. Entre las circunstancias referidas en el apartado anterior se hallan todo tipo de relación personal, contractual, profesional o empresarial con una de las partes; cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la mediación; o que el mediador, o un miembro de su organización, hayan colaborado anteriormente con alguna de las partes en cualquier contexto.
4. En caso de que el mediador revele en cualquier momento alguna de tales circunstancias, podrá ser designado o confirmado por el Servicio si asegura poder mediar con total imparcialidad y todas las partes lo consienten expresamente.
5. El mediador deberá renunciar si no puede mantener su independencia, imparcialidad o disponibilidad para mediar en la controversia.

Artículo 11. Actuación del mediador designado

1. La actuación del mediador es neutral, facilitando que las partes alcancen por sí mismas un Acuerdo; e imparcial, no actuando en perjuicio o interés de ninguna de ellas.
2. El mediador garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados.
3. El mediador desarrollará una conducta activa tendente a lograr el acercamiento entre las partes, facilitando la mejor comprensión de sus necesidades, intereses y alternativas recíprocas, y velando por que dispongan en todo momento de la información y el asesoramiento suficientes.
4. El mediador podrá renunciar en cualquier momento a proseguir la mediación, debiendo levantar acta que extenderá para las partes y el Servicio en la que conste su renuncia.

IV. PROCEDIMIENTO

Artículo 12. Preparación

1. En los diez días siguientes a su designación o confirmación, el mediador remitirá a las partes, con copia al Servicio, el borrador del acta inicial a la que se refiere el artículo 13.4, invitándolas a la celebración de una reunión presencial o telemática en la que:
 - a. Las partes informarán al mediador de su experiencia en materia de mediación.
 - b. El mediador informará a las partes de su rol en el procedimiento, así como el correspondiente a las partes y sus asesores; de las características y el propósito de la mediación, su coste, el deber de confidencialidad y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar; y del plazo para firmar el acta inicial.
 - c. Las partes y el mediador discutirán dicho borrador, así como la manera en la que se desarrollará la mediación.

Artículo 13. Sesión constitutive

1. El procedimiento de mediación comienza con la sesión constitutiva, que deberá celebrarse en los diez días siguientes a la remisión del borrador de acta inicial.
2. Las partes podrán pactar el intercambio entre sí y con el mediador de un resumen escrito de su posición en la controversia, incluyendo los antecedentes, el historial de la negociación y sus puntos de vista. Al resumen podrán acompañarse los documentos esenciales para entender o esclarecer la controversia. El mediador puede ayudar a las partes a determinar qué documentos o información adicional sería útil intercambiar.
3. Asimismo, las partes podrán pactar que cada una remita únicamente al mediador un resumen escrito de sus intereses en la mediación, que no será compartido con las otras partes, expresando sus necesidades, sus condiciones comerciales o de otra índole y sus márgenes de negociación a la hora de resolver la controversia.
4. De la sesión constitutiva se levantará el acta inicial, firmada por las partes y por el mediador, que dejará constancia de:
 - a. La identificación completa de las partes, de sus representantes y, en su caso, de sus abogados o asesores, haciendo constar todos los datos referidos en los apartados a. y b. del artículo 7.2.

- b. La administración de la mediación por parte de CIMA y la designación del mediador.
 - c. El objeto de la controversia que se somete a mediación.
 - d. El programa orientativo de actuaciones y la duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación.
 - e. El lugar y el idioma o idiomas del procedimiento. A falta de pacto, el lugar será la sede de CIMA y el idioma el español.
 - f. La información del coste de la mediación, según el arancel de CIMA y la provisión de fondos fijada inicialmente por el Servicio.
 - g. La declaración de las partes aceptando voluntariamente el desarrollo de la mediación y asumiendo las obligaciones derivadas de la misma, con particular mención a la obligación de confidencialidad.
5. Se extenderá un ejemplar original del acta inicial a cada una de las partes, al mediador y al Servicio. Si alguna de las partes no quisiera firmar el acta, se declarará ahí que la mediación se ha intentado sin efecto y el Servicio archivará el expediente.

Artículo 14. Desarrollo de las sesiones

1. El número, frecuencia, duración y objeto de las sesiones se adaptará a las necesidades de la controversia y al enfoque del mediador y las partes. El mediador convocará a las partes a cada sesión con la antelación necesaria, dirigirá las sesiones y facilitará la exposición de sus posturas y la comunicación de modo igual y equilibrado.
2. El mediador podrá celebrar reuniones conjuntas con todas las partes, o privadas con una o más partes sin la presencia de las demás. Asimismo, las comunicaciones entre el mediador y las partes podrán ser o no simultáneas. El mediador informará a todas las partes de la celebración de las reuniones o conferencias telefónicas que tenga lugar por separado con alguna de ellas, sin perjuicio de la confidencialidad sobre lo tratado. Cada parte podrá solicitar al mediador que transmita determinada información privada a la otras, y el mediador podrá solicitar autorización para divulgar aquella información que, en su opinión, puede ayudar a las partes a resolver la controversia.
3. Cada parte podrá hacer uso de dictámenes periciales y convocar peritos a las sesiones bajo las reglas pactadas. Si las partes así lo acuerdan, el mediador podrá estar asistido por un perito independiente que le brinde consejo sobre cuestiones técnicas relevantes para poder ayudar a las partes a resolver la controversia.

4. En el transcurso de la mediación, las partes podrán intercambiar, directamente o a través del mediador, propuestas tendentes a la resolución de la controversia. Salvo que todas las partes así lo soliciten expresamente, el mediador no pondrá las bases o términos de un Acuerdo.
5. Los abogados o asesores informarán al mediador sin demora de toda circunstancia que pudiera afectar al curso de la mediación y especialmente, cuando sea el caso, de la decisión de la parte a la que asiste de abandonar la mediación.

Artículo 15. Conclusión

1. La conclusión del procedimiento se documentará mediante el acta final, firmada por las partes y por el mediador, que hará referencia cruzada al Acuerdo o dejará constancia de la causa de conclusión en caso de no haberse alcanzado. Se extenderá un ejemplar original del acta final a cada una de las partes, al mediador y al Servicio. En caso de que alguna de las partes no quisiera firmar el acta, el mediador así lo hará constar en la misma.
2. La mediación podrá concluir sin acuerdo por las siguientes causas:
 - a. Si todas o alguna de las partes ejercen su derecho a abandonar la mediación, comunicándose al mediador.
 - b. Si los representantes de una parte no exhiben poderes válidos o si estos son insuficientes para transigir la controversia.
 - c. Si transcurre el plazo máximo acordado por las partes para la duración del procedimiento.
 - d. Si el mediador aprecia de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables o que el acuerdo que pretende alcanzarse no es válido, eficaz o aplicable.
 - e. Si el Servicio notifica a las partes y al mediador que el pago de una provisión de fondos adicional solicitada no ha sido realizado.
 - f. Si concurre justa causa que determine la conclusión.
3. La renuncia del mediador a continuar el procedimiento o la destitución de este por parte del Comité de Designaciones conllevará la conclusión del procedimiento y el archivo del expediente cuando el Servicio no llegue a designar un nuevo mediador.

rtículo 16. Acuerdo resultante de la mediación

1. Si la mediación concluye con Acuerdo, este deberá ser formalizado por escrito junto con el acta final. El Acuerdo deberá ser firmado por las partes, entregándose un ejemplar a cada parte, otro al mediador y otro al Servicio.
2. El Acuerdo podrá ser total, poniendo fin a toda controversia existente entre las partes, o parcial, poniendo fin a algunas y subsistiendo otras que deberán ser claramente identificadas. El contenido transaccional del Acuerdo podrá limitarse a que la controversia, aun perviviendo, sea resuelta por un método específico distinto del ya previsto, del legalmente correspondiente en defecto de sumisión expresa o del que se hallare en curso al iniciarse la mediación.
3. En el Acuerdo deberá constar:
 - a. La identidad y el domicilio de las partes.
 - b. El lugar y la fecha en que se suscribe.
 - c. Las obligaciones que cada parte asume, de forma clara y comprensible. Los abogados o asesores de las partes deben asegurarse de que los términos que ponen fin a la controversia queden adecuadamente reflejados en el Acuerdo.
 - d. La declaración de que el procedimiento de mediación se ha ajustado a las previsiones legales.
 - e. La identidad de los abogados o asesores que hayan intervenido.
 - f. La identidad del mediador o mediadores que han intervenido, y la declaración de la administración brindada por el Servicio.
4. El Acuerdo es definitivo y vinculante para las partes, comprometiéndose a ejecutarlo voluntariamente en sus estrictos términos. El mediador informará a las partes de dicho carácter vinculante y de la posibilidad, al objeto de configurarlo como título ejecutivo, de instar bien su elevación a escritura pública, bien su constatación en forma de laudo por acuerdo de las partes si un arbitraje hubiese sido iniciado para resolver la controversia, bien su homologación ante el juez competente en caso de que la jurisdicción conociese previamente de la misma.

V. POSTMEDIACIÓN

Artículo 17. Opinión no vinculante

En los cinco días siguientes a la conclusión de la mediación sin acuerdo, las partes podrán solicitar conjuntamente al mediador, informando al Servicio, una opinión confidencial y no vinculante, a emitir en el plazo máximo de un mes, que pueda ayudar a las partes en la negociación de un acuerdo que ponga término a la controversia. El Servicio solicitará a las partes el pago de la provisión de fondos correspondiente en el plazo de cinco días.

Artículo 18. Seguimiento del Acuerdo

1. Si las partes lo solicitasen conjuntamente en el momento de celebrarse el Acuerdo, el mediador proporcionará el adecuado seguimiento del mismo durante un plazo no superior a los seis meses posteriores, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 11. El Servicio solicitará a las partes el pago de la provisión de fondos correspondiente en el plazo de cinco días.
2. A solicitud de cualquiera de las partes, el Coordinador expedirá un certificado del Acuerdo. Dicho certificado podrá ser utilizado solamente por la parte a la que se expidió y junto con su ejemplar del Acuerdo cuando deba este último hacerse valer ante autoridades públicas nacionales o extranjeras.

Artículo 19. Protocolización del Acuerdo. Apoyo del Servicio a su ejecutividad

1. A requerimiento de alguna de las partes durante el año posterior a su celebración, el Coordinador conminará a las demás a comparecer ante fedatario público, en la fecha y lugar señalados, para elevar el Acuerdo a escritura pública.
2. En el caso de que las partes hubiesen iniciado un arbitraje o un procedimiento jurisdiccional para resolver la misma controversia que ha sido objeto del Acuerdo, éstas se obligan a solicitar, salvo pacto en contrario de todas ellas, su constatación en forma de laudo por acuerdo de las partes o su homologación ante el juez competente, respectivamente.
3. El Coordinador dispondrá el apoyo que el Servicio pueda brindar al juez competente para ejecutar u oponer el Acuerdo protocolizado, así como a la autoridad extranjera competente para proceder al exequátur del mismo.

1. TASA DE APERTURA

Cada solicitud de inicio de mediación deberá acompañarse de justificante del pago de la tasa de apertura que le corresponda, más IVA, según las cantidades reclamadas. La tasa de apertura no es reembolsable y se imputará a cuenta de la provisión de fondos de la parte o partes que hayan presentado la Solicitud.

TASA DE APERTURA DE MEDIACIONES DE CUANTÍA DE HASTA 200.000 €	300 €
TASA DE APERTURA DE MEDIACIONES DE CUANTÍA SUPERIOR A 200.000 €	500 €

2. TASA DE ADMINISTRACIÓN

El importe de la tasa de administración será el resultante de aplicar a cada tramo sucesivo de cuantía de la mediación los porcentajes que se indican en la siguiente escala, añadiendo posteriormente las cifras así obtenidas. En todo caso, la tasa mínima será de 500 €.

TRAMOS	PORCENTAJE APLICADO	ACUMULADO
Hasta 50.000 €	4 %	2.000 €
200.000 €	1,00 %	3.500 €
500.000 €	0,50 %	5.000 €
1.000.000 €	0,30 %	6.500 €
5.000.000 €	0,0375 %	8.000 €
10.000.000 €	0,02 %	9.000 €
> 10.000.000 €	0,01 %	

Las mediaciones de cuantía inicialmente indeterminada se calcularán sobre la base de 200.000,00 €, sin perjuicio de su ulterior determinación por el Coordinador, previa consulta con el mediador designado.

El importe de la tasa de administración será incrementado con el IVA y demás impuestos que resulten aplicables en cada momento.

3. HONORARIOS DE LOS MEDIADORES

Los honorarios del mediador se calcularán en función del tiempo incurrido por éste en el procedimiento. Dichos honorarios se basarán en una tarifa horaria fijada por el Coordinador. En todo caso, el tiempo mínimo será de diez horas. Salvo que el Coordinador aprecie otra cosa en función del interés económico, complejidad y otras circunstancias de la controversia, la base de cálculo será de 30 horas.

CUANTÍA DEL PROCEDIMIENTO	TARIFA HORARIA
Hasta 200.000 €	De 250 a 300 €/hora
Entre 200.001€ y 10.000.000 €	De 300 a 500 €/hora
>10.000.000 €	De 500 a 600 €/hora

Las mediaciones de cuantía inicialmente indeterminada se calcularán sobre la base de 200.000 €, sin perjuicio de su ulterior determinación por el Coordinador, previa consulta con el mediador designado.

Corresponderá al Coordinador la fijación del importe de la provisión de fondos para atender los costes de la mediación. Durante el procedimiento de mediación, el Coordinador, de oficio o a petición del mediador, podrá solicitar provisiones de fondos adicionales a las partes.

El importe de los honorarios del mediador será incrementado con el IVA y demás impuestos que resulten aplicables en cada momento, así como de un anticipo para gastos del mediador por importe, como regla general, de 300 €.

Reglamento y Aranceles de Mediación

*Aprobado por la Asamblea General Extraordinaria
celebrada el 5 de julio de 2022*

CORTE CIVIL Y MERCANTIL DE ARBITRAJE

CIMA

Jorge Juan, 8 - 2º
28001 Madrid (España)
Tel.: [+34] 91 431 76 90
Fax: [+34] 91 431 61 38
cima@cima-arbitraje.com
www.arbitrajecima.com

